

Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 1, n.º 1, julio-diciembre, 2020

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (online)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v1i1.9>

El acceso a la injusticia y la vulnerabilidad legal por razón de sexo: crítica al caso español

The access to injustice and legal vulnerability based on sex: a criticism of the Spanish case

JESÚS VÍCTOR ALFREDO CONTRERAS UGARTE

Universidad Complutense de Madrid

(Madrid, España)

Contacto: jesuco_amag@yahoo.es

<https://orcid.org/0000-0002-9148-659X>

RESUMEN

La discriminación o la vejación en los derechos que sufra una determinada persona no pueden ni deben corregirse nunca causando otra discriminación o vejación igual o peor que la que se pretende atajar, y menos aún en contra del otro que se antoja suponer seguir siendo, actualmente, el mismo discriminador y vejador histórico al que se acusa. En el presente artículo se analizará por qué el aceptar una suerte de intercambio de una discriminación por otra es un contrasentido y una temeridad que, en el mundo de los derechos, resulta irrefutablemente inaceptable.

Palabras clave: vulnerabilidad, derechos, discriminación, injusticia, género.

ABSTRACT

The discrimination or vexation of rights suffered by a given person cannot and should never be corrected by causing other discrimination or vexation equal to or worse than that which is intended to be tackled, and even less so against the other who is supposed to remain, at present, the same historical discriminator and vexatious person who is accused. This article will analyse why accepting a kind of exchange of one form of discrimination for another is a contradiction and a recklessness that, in the world of rights, is irrefutably unacceptable.

Key words: vulnerability, rights, discrimination, injustice, gender.

Recibido: 10/8/2020 Aceptado: 30/10/2020

1. PLANTEANDO EL TEMA

La reflexión crítica que realizaremos en este trabajo, en atención a las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, pretende advertir de una realidad que, no se puede negar, coloca en una situación de injusticia y vulnerabilidad a los hombres por la mera razón de su sexo. Son cien reglas que en todo su desarrollo, tanto el general como el específico, no tratan sobre este asunto, como si tal problema no existiera. De hecho, abordan la vulnerabilidad y la victimización por razón de género, pero solo referida a la mujer, es decir, al género femenino. A estas reglas parece serles indiferente la injusticia que algunos hombres vienen padeciendo y a quienes se les vulneran sus derechos gracias al desafortunado apoyo de determinadas normas legales. España es un ejemplo de esta vulneración.

Determinados sectores «justifican» esta vulneración contra el hombre basándose en conceptos de cantidad y de dudosas estadísticas. Al final, olvidan que los derechos de la persona son materialmente

iguales para todos, en tanto todos somos seres humanos; no se debe hacer distinciones discriminatorias por el sexo biológico que tengamos. Los derechos son nuestros por la calidad de seres humanos que a todos nos corresponde, sin importar la cantidad que seamos o el sexo biológico al que pertenezcamos. Si se vulnera el derecho de una o de mil personas, lo importante es atajar la vulneración por la vulneración misma de que se trate, ya que el respeto a los derechos es un deber y una exigencia que se debe atender siempre sin importar cuántos sean los afectados. Las personas no adquirimos nuestra importancia solo cuando sumamos un número determinado de personas: nuestro valor como personas es cualitativo y no se refleja recién a partir de la consideración cuantitativa de una estadística o medición numérica. El trato punitivo a los hombres por razón de su sexo no debería ser aceptado ni mucho menos promocionado o avalado por las normas legales de un país. Y es esto lo que viene sucediendo con las normas legales españolas.

Parece que la presión ideológica de ciertos sectores y el hambre por el rédito electoral han hecho que los legisladores se decanten por esa desafortunada legalidad so pretexto de proteger realidades colectivas vulneradas. Erradamente, estos sectores y los legisladores de este tipo de normas creen que es correcto vulnerar los derechos de los hombres, para proteger, artificialmente, los derechos de las mujeres; creen que es correcto, acabar, artificialmente, con la discriminación de la mujer, discriminando los derechos de los hombres, obviando que los hombres son tan personas como lo son también las mujeres. Y todo esto se pretende «justificar» con estadísticas y otros argumentos imprudentes que llegan, incluso, al absurdo argumento «negacionista», el que termina siendo contradicho por los abusos y los casos reales que, efectivamente, sufren muchos hombres y que ya son sobradamente conocidos por todos los que se informan de lo que sucede en su sociedad.

Además, existen verdades históricas que ponen en entredicho las afirmaciones ideológicas sobre esa supuesta violencia que la mujer

ha sufrido históricamente por razón de su género. Y esta afirmación, como no les es suficiente a determinados grupos interesados en imponer esta ideología, se trae a la actualidad pretendiendo hacerla una verdad actual, la que, solo investigando un poco, se cae a pedazos, por falsa. La mujer no es la principal víctima ni es la que muere por ser mujer, es decir, no hay un rasgo de género femenino impregnado en la violencia o la muerte que sufren muchas personas. En España, de hecho, matar y morir es algo que se produce, mayoritariamente, entre el género masculino. El *Informe sobre el homicidio en España*, de 2018, del Ministerio del Interior, advirtió que el 89 % de los homicidios y el 61 % de las víctimas pertenecen al género masculino (Ministerio del Interior. Gobierno de España, 2018). De estos datos, se puede advertir también que, objetivamente, en España, son los hombres los que más sufren la violencia masculina.

A nivel histórico pasa lo mismo, incluso más allá de las fronteras históricas españolas. El hombre, en todo el devenir histórico de la humanidad, es, sin lugar a dudas, angustiosamente, la víctima principal de la violencia y de la muerte a manos de otros hombres. Este es un hecho históricamente irrefutable y no hay ideología que pueda con ello, salvo falseando hechos o manipulando los mismos para imponer su «razón». Podemos fijarnos en la obra del economista y filósofo español Javier de la Puerta González-Quevedo (2019), quien, sobre el hecho de que el hombre sea la mayor víctima en la historia de la humanidad, nos dice que esto:

desbarata la unilateral y simplona narrativa histórica del feminismo, tan arteramente cargada de resentimiento y afán de discordia, según la cual el patriarcado no habría sido más que una tiranía sobre la mujer, sustentada en la violencia. Al contrario, lo que muestra la historia violenta de la humanidad, es que el hombre —como escudo de su hogar, su clan, su tribu o su reino— se ha llevado siempre la peor parte de las crueldades que los humanos se han dispensado unos a otros (p. 333).

Este trabajo pretende alertar sobre la situación sufrida por muchos hombres que, gracias a la intromisión del populismo ideológico en la justicia, han terminado cayendo en una situación de indefensión para sus derechos y dignidad, y en una realidad de indiferencia por parte del Estado y de quienes nos gobiernan, pues han perdido la autoridad sobre lo correcto y, para no perder votos ni entrar en confrontaciones, prefieren acceder a los que los grupos colectivizados imponen como lo que hay que seguir según su postura equivocada de supuesta «superioridad moral» sobre la sociedad: o te apegas sin reflexionar ni murmurar en contrario, o te condenan con la etiqueta de «machista» o «facha del patriarcado». Esto, claro, a determinados grupos políticos no les conviene para sus afanes electorales y, por ello y para ellos, lo fácil es ser indiferentes a la discriminación legal que sufren los hombres, y dan como cierto que los afectados son muy pocos y que esta razón —como si fuera verdad— es suficiente para permitir que se siga con esta discriminación vejatoria. Pues no, esto no se puede sustentar en un discurso coherente y respetuoso de los derechos humanos. Justificar esta situación desigual y vejatoria es caer en una justificación artificial, forzada y falsa. En este orden ideas viene a colación la apreciación del magistrado español Francisco Serrano Castro (2019), cuando dice:

Lo peor es que el nuevo y poderoso aparato de propaganda que la ideología de género ha creado, es el que ha justificado y amparado un sistema de desigualdad en el que, con el pretexto de corregir una injusticia, con lo que estoy plenamente de acuerdo, se ha generado una nueva situación más injusta si cabe (p. 129).

Al final, lo que viene sucediendo en España es que se ha colocado al hombre en una situación insuperable de indefensión y vulnerabilidad, provocada por la existencia de normas legales que criminalizan al hombre por razón de su sexo, y le otorgan privilegios y ventajas de trato legal a la mujer por el simple hecho de serlo. Es decir, se permite

un trato legal vulnerador y discriminatorio en contra del hombre, y un trato legal privilegiado, reforzado y ventajoso a favor de la mujer, y en ambos casos, por la misma razón: el sexo biológico que cada uno posee. El hombre termina obligado a acceder a un estado de injusticia y vulnerabilidad que se pretende justificar con estadísticas de cantidad y argumentos ideológicos de colectivización y falsa representación. Esta situación, en España, viene sucediendo en el ámbito de una relación sentimental o formal entre un hombre y una mujer, incluso si esta relación está ya terminada.

2. LA REGULACIÓN ESPAÑOLA EN MATERIA DE DERECHOS Y DISCRIMINACIÓN

Si revisamos la Constitución Española (1978), actualmente en vigor, advertiremos claramente que dispone que:

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud [...] (artículo 9, apartados 1 y 2).

Luego establece que «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de [...] sexo [...]» (Constitución Española, 1978, artículo 14); y más adelante especifica que, entre otras, el Estado tiene la competencia exclusiva para «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» (Constitución Española, 1978, artículo 149, apartado 1.1).

Vistos estos artículos constitucionales, nos queda muy claro que la Constitución española regula y determina que en España no debe

predominar ninguna discriminación —incluida la discriminación legal— por razón del sexo al que uno pertenezca.

Por otra parte, si atendemos, siempre dentro del ámbito español, a la Ley Orgánica 3/2007, veremos que en ella se integra el conocido «principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres» y, también, se inserta —y esto hay que retenerlo bien para efectos de este trabajo— el «principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas» (Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, 2007, artículo 4).

Mientras que el «principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres» se refiere a la inexistencia de toda forma de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, el «principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas» implica que la igualdad de trato y de oportunidades, entre mujeres y hombres, es un principio que informa al ordenamiento jurídico. Así, entonces, es un principio incorporado que debe ser considerado en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

La igualdad jurídica es un principio fundamental que permite el correcto acceso a la justicia y a toda administración judicial que pretenda alcanzar la misma en su labor propia y sistemática. Si legalmente se otorga un trato desigual, vulnerador y discriminatorio, por razón del sexo, obviamente, los sujetos procesales no estarán en las mismas condiciones para alcanzar o acercarse, lo más posible, a la justicia que reclaman. La justicia, entendida, básicamente, como dar a cada quien lo que le corresponde, supone la existencia de una igualdad jurídica en las actuaciones procesales legales que se susciten en cada caso concreto. Y nos referimos, precisamente, a la igualdad ante la ley, la que resulta indispensable para que un sistema judicial opere hacia el camino a la justicia, que es la última razón que da vida al engranaje de todo sistema judicial que anhele la paz y la cohesión social. No defendemos una igualdad colectivista o de clase, en la que

tengamos que negar nuestros personalismos y características propias, que, acertada e indiscutiblemente, es lo que nos hace a cada uno seres únicos y diferentes de todos los demás. Negar nuestra personalidad única, por supuesto, sería un desacierto. En este sentido, el jurista Axel Kaiser (2020) dirá que:

El igualitarismo primitivo, que busca nivelar a las personas a través de la ley en lugar de hacerlas iguales ante la ley, ha sido siempre la más destructiva de las ideologías. [...] La idea romántica de un solo colectivo indisolublemente unido, en el que todos velan por todos, es una reminiscencia tribal cuya materialización consecuente debe necesariamente pagarse sacrificando la libertad de los individuos e incrementando el control que la autoridad —reclamando representar el «interés general» que solo ella es capaz de interpretar—, debe ejercer sobre la población (pp. 143-144).

No puede instituirse, por razón del sexo, la presunción de culpabilidad ni un trato legal discriminatorio sin que se atente, precisamente, contra el principio de igualdad jurídica. Los dirigentes políticos le están dando a este problema un trato descarado de indiferencia, pues no atienden el asunto en términos de justicia, sino que lo hacen solo en términos políticos y según mejor les convenga para sus fines electorales y para facilitarse la gestión de su gobierno. En este orden de ideas, nos encontraremos con el historiador y escritor Horacio Vázquez-Rial (2012), quien sentenciará diciendo que «el problema de género no es del género: es un problema político imaginario, que por lo tanto no tiene otra solución real que su desactivación» (p. 158).

La desigualdad jurídica atenta contra el acceso a la justicia y coloca en situación de vulnerabilidad a quien resulte perjudicado con dicha discriminación legal. Ni la más entusiasta feminista debería estar de acuerdo con esta discriminación legal, siempre que sea coherente con lo que defiende para ella. De hecho, podemos encontrar a Carla Lonzi (1981) diciéndonos que «la igualdad es un principio jurídico: el

denominador común presente en todo ser humano al que se le haga justicia» (p. 16). Todo acto de discriminación y todo trato procesal que presuma culpabilidad, por legales que sean, resultan siendo un grave atentado contra la dignidad del ser humano y, con ello, un grave atentado a los derechos humanos. Esto, y ya que reflexionamos aquí a partir de las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, a todas luces, contraviene la regla n.º 1 de la sección 1.ª del capítulo I de estas reglas.

3. LA DISCRIMINACIÓN LEGAL ESPAÑOLA QUE VULNERA DERECHOS E IMPIDE EL ACCESO A LA JUSTICIA

La regulación española para la violencia en contra de la mujer no solo abarca el ámbito familiar, sino que alcanza a las relaciones de pareja que nunca hicieron vida en común en un mismo hogar. Hay que tener en cuenta también que estas leyes se refieren solo a la violencia que es ejercida por un hombre en contra de una mujer, es decir, solo es para las parejas heterosexuales. Las mujeres que sean agredidas por su pareja, si esta no es hombre, quedan fuera de la pretendida mayor protección de estas leyes. Entonces, empecemos fijando que, las leyes de violencia contra la mujer no buscan proteger a la mujer en general: solo pretenden proteger a la mujer heterosexual.

Debemos dejar sentada, también, la firme idea de que el problema social de la mujer no se resuelve con estrategias jurídicas que otorguen privilegios procedimentales y coyunturales de trato legal a su favor y en contra de los hombres, por la razón de ser ellas mujeres y ellos hombres. Por supuesto, tampoco se resuelve dicho problema social con la mera agravación de sanciones penales y procesales. Como decíamos en el punto inmediato anterior, la igualdad ante la ley supone garantizar, al mismo tiempo, la regularidad funcional de los procedimientos cuando las normas son puestas en marcha. En ese sentido, esto:

implica que los ciudadanos se hallarán sujetos a unos mismos procedimientos, que su posición en el desarrollo de los procedimientos será la misma y que los órganos jurisdiccionales aplicarán las normas según pautas de coherencia o regularidad. [...] La igualdad jurídica se manifiesta [...] en los ordenamientos modernos como exigencia de sometimiento a las mismas reglas procedimentales para todos los ciudadanos (Pérez, 2007, pp. 31-32).

Resulta desatinado creer que los problemas sociales encuentren solución solo con leyes coyunturales. Pretender sobreproteger a las víctimas y sobrecastigar a los supuestos victimarios resulta totalmente ineficiente, y la realidad social lo viene demostrando así. No es pertinente actuar solo sobre las consecuencias de un problema social, sino que, si se quiere vencer de verdad dicho problema, se debe actuar sobre aquello que lo genera. Limitarse a las consecuencias nos lleva a la insuficiencia e ineficiencia de cualquier pretendida solución social.

Veamos la legislación española más específica sobre el tema que se critica en este trabajo. La Ley 38/2002 (Ley 38/2002, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, 2002); Ley Orgánica 11/2003 (Ley Orgánica 11/2003, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, 2003); Ley 27/2003 (Ley 27/2003, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, 2003); y la Ley Orgánica 1/2004 (Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2004). Esta última norma multiplica el abanico de medidas de protección y cautelares —como son las medidas de suspensión de la patria potestad o de la custodia de menores, las medidas de suspensión del régimen de visitas, estancia o comunicación con los menores—, y todo esto, supuestamente, para otorgar una protección integral a la víctima de la llamada «violencia

de género» (Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2004, artículos 61-66).

Ahora, la Ley Orgánica 1/2004 proporciona un trato preferente y diferenciado a favor de las mujeres, sin ninguna duda; y, lógica y consecuentemente, esta ley discrimina al varón por razón de su sexo. Se agravan, de forma general, los delitos de lesiones solo porque la víctima sea mujer y, cuando aún existían las faltas penales en la legislación española, estas pasaban a ser delitos cuando la víctima era mujer y el agresor hombre, es decir, solo por la razón del sexo, de uno y otro. Esta ley modificó el artículo 148 del Código Penal español (1995), pues se crearon los subtipos agravados del tipo básico del delito de lesiones: se agravaron las lesiones previstas en el artículo 147 del Código Penal español. De esta forma, si la víctima, hubiese sido esposa o hubiese estado relacionada con el autor por una equiparable relación de afectividad, incluso teniendo o no convivencia, el autor sería sancionado con una mayor pena que la del tipo base (Código Penal, 1995, artículo 148, apartado 4), que por lesiones establece una pena de prisión de tres meses a tres años (Código Penal, 1995, artículo 147); sin embargo, este tipo agravado, por la simple razón del sexo, lo elevó de dos a cinco años. La mayor pena se debería únicamente al hecho de ser mujer la agraviada y tener o haber tenido algún tipo de relación afectiva con el autor.

La Ley Orgánica 1/2004 también modificó el artículo 153 del Código Penal español al instaurar una agravante por la mera razón del sexo de los implicados. Con este artículo se estableció una presunción *iuris et de iure* sobre la vulnerabilidad de la mujer, con lo cual se da por acreditada esta vulnerabilidad so pretexto de una vulnerabilidad estructural existente y de la que no habría duda; por tanto, no se admite prueba en contrario. Esto es un desatino, pues implica que a través de una norma penal se está instituyendo una jerarquía o categoría de sujetos más frágiles por razón de su sexo. Este artículo 153 del Código Penal español transforma las antiguas faltas —actualmente delitos

leves— que no cumplían los presupuestos para ser consideradas delitos solo en atención al sexo del agresor y de la agredida; en consecuencia, no se castiga por el acto cometido, sino por la condición sexual del autor. Las que eran faltas de amenazas y coacciones fueron transformadas en delitos penales. Se le incorporó al delito de amenazas, del artículo 171 del Código Penal español, tres supuestos nuevos por los que se hacía delito a las que antes eran conductas que constituían faltas de amenazas leves, y todo bajo el mismo sustento de la simple razón del sexo del agresor, si es que este era hombre (artículo 171.4 del Código Penal español).

Asimismo, esta ley transformó en delitos las coacciones leves, que antes constituían faltas. Se incorporó un segundo apartado al artículo 172 del Código Penal español, que también convirtió en delito las coacciones leves (las que en el tiempo en que entró en vigor esa ley eran consideradas solo faltas) cuando la víctima sea o haya sido esposa del autor, o mujer con relación de afectividad, sin importar que haya existido, exista o no convivencia. Como también se puede colegir, el artículo 153 citado deja fuera al hombre en el caso de que él sea la víctima del delito de violencia de «género» cometido en el seno familiar o en el de una relación afectiva. Se está, pues, también instituyendo una asimetría penal porque a los hombres, aunque no se pueda poner en duda que son también personas, se les excluye de ser víctimas de este delito y de las agravantes que regula, y únicamente se les excluye por tener ellos el rasgo personal de pertenecer al sexo masculino. Hacen del sexo masculino una suerte de lastre que somete al hombre, por ser tal, a una desventaja procesal y de conculcación de sus derechos que no tiene justificación coherente que pueda defenderse.

La Ley Orgánica 1/2015 (Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal, 2015), en su disposición derogatoria única, deroga el libro III de este código en lo relativo a «las faltas y sus penas» para

incorporar el nuevo concepto de «delito leve». Con ello, se cambia sustancialmente la tipicidad y el trato procesal de las faltas, las que pasaron a ser y a llamarse «delito leve». Por tanto, téngase en cuenta que en España no se hace referencia ya a las «faltas», sino que ahora, con lo jurídicamente vigente, hablamos de «delitos leves».

Se puede advertir, sin caer en visiones dubitativas, que la Ley Orgánica 1/2004 instituye una discriminación clara por la mera razón del sexo, y es una discriminación que opera en favor de la mujer y agrava el castigo penal en contra de los hombres, pero no por los actos que comentan estos, sino por la sola razón biológico-sexual de ser hombres. De esta forma, además de atentar en contra del principio de igualdad constitucional establecido en la Constitución española, se coloca al hombre en una posición de vulnerabilidad por la mera razón de su sexo, y con ello el mismo sistema legal —del que se sirve la administración judicial— está contribuyendo al aumento de las desigualdades, ya que fomenta la desigualdad en el acceso a la justicia al no accederse en igualdad de condiciones: existe un prejuicio normativo y agravado por el simple hecho de que el autor sea biológicamente hombre. Y esto, como es obvio, se contrapone a las Reglas de Brasilia, puesto que estas disponen precisamente (véase el cuarto párrafo de su exposición de motivos) que el sistema judicial se debe configurar como un instrumento que defiende los derechos de las personas vulnerables y, lógicamente, esto implica que no se provoque la existencia de nuevos grupos vulnerados por las desigualdades que instituyan determinadas normas legales y que dan pie a una falta de cohesión social, como es el caso de lo que viene provocándose con la Ley Orgánica 1/2004. El hombre, por tener el sexo que tiene, cae en una indefensión y desventaja jurídica, que no puede alcanzar ninguna justificación. No es coherente pretender proteger los derechos de la mujer discriminando y vejando los derechos del hombre. El trato desigual y desfavorable, en cuanto al acceso a la justicia, es siempre vejatorio, por sí mismo. Esto no es

razonable ni congruente con los derechos humanos y se contrapone, evidentemente, a la finalidad contenida en la regla n.º 1 de las Reglas de Brasilia.

Si una esposa o exesposa o mujer que tenga o haya tenido una relación afectiva con un hombre decide denunciarlo —falsa o verdaderamente— por violencia, sin que medie prueba, indicio o trámite de ningún tipo, la guardia civil de forma inmediata detendrá al denunciado esté donde esté. Y esta detención no se trata de una situación cordial ni agradable; todo lo contrario: es denigrante. La guardia civil cumple con lo que las leyes le imponen y, cuando detiene a un denunciado en estas circunstancias, lo sacan del lugar en el que se encuentre con las manos esposadas, cual delincuente peligroso; todos los que estén alrededor del hombre detenido serán testigos de este denigrante trato. Si la denuncia, luego, resultase falsa —que no es algo imposible ni difícil de suceder—, el desprestigio y el daño a la imagen del denunciado es ya irreparable, además del daño psicológico y moral que se le ha provocado al hombre por la situación de vulnerabilidad en la que se ve atrapado y sin poder hacer nada al respecto, simplemente, porque las leyes les otorgan ese privilegio procesal a las mujeres, sin más, por ser mujeres. El hombre resulta detenido en un calabozo, al menos un día entero, pero si lo detienen un viernes, suele pasarse todo el fin de semana detenido. Todo podría ser, al menos, medianamente razonable si hubiera algún indicio objetivo de culpabilidad, pero este no es necesario. Basta la sola denuncia de la supuesta agraviada para que el sistema opere irracionalmente.

Esto viene incentivando que mujeres sin escrúpulos denuncien a fin de satisfacer algún ánimo de venganza o desquite, o para lograr algún beneficio judicial, como la tenencia de los hijos, quedarse con la casa que comparte con el hombre, beneficiarse de alguna forma en su proceso de divorcio, etcétera. Y lo peor es que se incentiva a los malos abogados y a las asociaciones inescrupulosas —que en teoría

«defienden» lo justo— a que sus clientes actúen de manera oportunista, inventándose agresiones que nunca han sufrido, pero que les permiten ganar juicios y lograr beneficios legales.

Todo esto lo hacen este tipo de mujeres con la venia y asesoría de los malos profesionales que las guían. Luego pasa que las denuncias falsas son muy difíciles de demostrar porque hemos caído en una suerte de inversión de la carga de la prueba en la que el acusado tiene que demostrar su inocencia y no la acusadora la culpabilidad del supuesto agresor. La presunción de inocencia queda relegada para estos casos; el trato vejatorio y las condenas dan preferencia de credibilidad a la mujer que denuncia, simplemente porque ella es sexualmente mujer y, en la práctica, presuntamente víctima, si ella, simplemente, lo manifiesta así. Hay que creerle solo porque lo cuenta y lo denuncia una mujer: esta es la ideología que las masas populares y diletantes imponen presionando con manifestaciones en las calles, eso sí, todo dirigido por determinados grupos de interés que se sirven de esta situación y saben cómo manejar —manipular— a las masas que les siguen.

El porcentaje de denuncias falsas se dice que es muy bajo, pero, aún si esto fuera cierto, esta discriminación vejatoria sigue resultando inadmisibles. Téngase en cuenta, además, que los datos de denuncias falsas, en España, se computan solo con las denuncias falsas que han terminado condenando a la que hizo la denuncia falsa. Todas las demás denuncias falsas quedan fuera de esa contabilidad. Es decir, en principio, se quedan fuera todas aquellas denuncias falsas que no han podido ser descubiertas como falsas. Hay condenas en contra de hombres que luego se descubre que eran falsas gracias a algún medio probatorio que se ha podido gestionar y presentar en el juzgado. Pero esta denuncia, pese a probarse posteriormente que fue falsa, ya se contabilizó como verdadera.

Mostrar que una denuncia es falsa, por supuesto, acarrea muchos gastos y exige un nivel económico alto de costear o, simplemente,

exige que los hombres se llenen de deudas para poder pagar abogados, investigadores privados, cámaras de video, grabadoras de voz, etcétera. Sin embargo, como es fácil advertir, costear todo esto no es accesible para la gran mayoría de hombres. En consecuencia, gran parte de las denuncias falsas nunca son descubiertas, sino que logran pasar por verdaderas sin serlo y, como se puede suponer, entran en la contabilidad de denuncias verdaderas, pese a que, en estricto, no se corresponden a un dato cierto.

Luego, están también las denuncias falsas en las que, en el camino de su tramitación, por lo burdo de su versión, el juez advierte a la denunciante de lo evidente y le aconseja que retire su denuncia; la denunciante suele retirarla y, como el fiscal no denuncia por la denuncia falsa hecha, el proceso queda en nada y, por supuesto, esta denuncia falsa no es contabilizada como tal. También están las denuncias falsas que, como en el juicio, no se pueden probar porque lo falso es difícil de «probar». Entonces, se desestima la denuncia por falta de pruebas.

Lo que pasa aquí es que, al no condenarse a la mujer por presentar una denuncia falsa o no abrirse un proceso para determinar si su denuncia era falsa, esta tampoco se contabiliza como falsa, pese a que existe una alta probabilidad de que lo sea. Recuérdese que el dato de denuncias falsas se determina solo con las mujeres que son condenadas por ello; todos los demás casos, aun siendo también denuncias falsas, no entran en la contabilidad de ese dato. Por ello, los que estamos y pertenecemos al mundo del derecho sabemos muy bien que esta situación es inadmisibles para el ámbito de los derechos y, más todavía, para el de los derechos humanos.

Los datos sobre las denuncias falsas son equívocos, sesgados e inexactos, y tienden a esconder el dato verdadero sobre el mayor número de las denuncias falsas e inescrupulosas, lo que evidenciaría mejor la posición de vulnerabilidad en la que están los hombres por la simple

razón de su sexo biológico. Al final, se dan casos en los que el hombre es la verdadera víctima de un proceso desproporcionado e irracional, en el que este no puede probar su inocencia —por falta de recursos, de abogado, etcétera—; es decir, esa vulnerabilidad en la que se le coloca al hombre lo convierte en víctima del mismo sistema legal.

Hay otro gran número de casos en que el hombre, sabiendo que no cuenta con recursos para afrontar un proceso judicial largo y tedioso, termina reconociendo, judicialmente, una culpa que nunca tuvo, pero que le permite llegar a un trato procesal por el que no se arriesgará a entrar a un juicio largo e, incluso, a la cárcel de forma efectiva o a llenarse de deudas para pagar un proceso y un juicio que lo hundiría aún más como persona y como hombre. Ante esto, dicho claramente, el hombre se ve obligado a elegir el mal menor. Eso sí, nuevamente, esa denuncia pasa a contar como verdadera para las estadísticas, pese a que nunca lo fue y solo aparece formalmente en un proceso legal que obliga, demasiadas veces, a que los hombres tengan que reconocer una culpa que no tienen.

Entonces, tomando en cuenta todo lo anterior, podemos sentar la idea firme de que el reconocimiento pleno y el goce de los derechos no nos son otorgados por las estadísticas o por los datos de una determinada cantidad de afectados. El reclamo por nuestros derechos no adquiere vigor recién y a partir de un número determinado y alto de afectados. Como bien se puede colegir de las Reglas de Brasilia en su regla n.º 1, los derechos humanos nos son inherentes a todos y a cada uno de nosotros, sin importar que seamos uno o mil o cien mil. La protección del derecho humano de una sola persona en contra de un trato vejatorio producto de una discriminación instituida por desafortunadas normas legales siempre es relevante, e interesa reparar este error tanto como si se tratara de uno, de cientos, de miles o de millones de vejados.

El despropósito legal es evidente y la cerrazón de pretender justificar normas legales discriminatorias, basándose en datos estadísticos

que arrojan un número bajo de denuncias falsas, es completamente incoherente con los derechos humanos inalienables para todos. La mercancía se valora al peso y por cantidad; los seres humanos, no. Los seres humanos nos valoramos por nuestra calidad de seres humanos, es decir, por pertenecer a la humanidad, todos y cada uno. Véase el documental *False accusations in Spain*. Allí se muestra una descripción sobre la problemática que representan las denuncias falsas en contra de los hombres en España (RV Productions, 2011).

Por otro lado, advirtamos que, al aparecer, la Ley Orgánica 1/2004 nos pretende devolver al otrora tiempo del derecho penal de autor:

se tratará de **Derecho penal de autor** cuando la pena se vincule a la personalidad del autor y sea su asocialidad y el grado de la misma lo que decida sobre la sanción. «Lo que hace culpable aquí al autor no es ya que haya cometido un hecho, sino que solo el que el autor sea “tal” se convierte en objeto de la censura legal»; «allí donde entre los presupuestos de la conminación penal se incluye algo distinto y más que el sí y el cómo de una acción individual, y donde ese algo más debe buscarse en la peculiaridad humana del autor, estamos ante un sistema en que la pena se dirige al autor como tal» (Roxin, 1997, pp. 176-177).

Al determinar que por el solo hecho de pertenecer al sexo masculino basta para suponer, *iuris tantum*, que una conducta es delictiva, se produce, paradójicamente, como dije antes, una inversión del principio de presunción de inocencia regulado en el artículo 24.2 de la Constitución española.

La Ley Orgánica 1/2004, en sus efectos prácticos, viene siendo arbitraria y atentatoria de la dignidad humana de todos aquellos hombres que son víctimas de las muchas denuncias falsas que se vienen produciendo, cuya existencia sería absurdo negar. Sin duda, hay un patente derroche inútil de sobreprotección a favor de la mujer, que se ha convertido en un trato que otorga privilegios y no derechos que se

deban proteger. Y, pese a todo, actualmente, se puede reconocer, sin lugar a error que, después de más de quince años de vigencia, la referida *ley de protección integral* ha servido para poco o nada, en relación con los fines que pretendía proteger y alcanzar. Ese es un dato objetivo y verificable con la propia realidad social. Lo que queda claro, sin ninguna duda, es que la norma esa debe ser derogada o, al menos, corregida en la parte que permite la discriminación manifiesta que provoca. Resulta muy interesante traer aquí a colación lo dicho por el jurista y penalista español Enrique Gimbernat Ordeig (2004). Este autor precisó que:

cuando se pretende explicar —y esa es, en efecto, la única explicación plausible— por qué la conducta de dar un único empujón a la pareja se ha transformado de falta en un delito de lesiones, y que la pena prevista para ese comportamiento puede ser la de siete meses a un año de prisión (art. 133 [*sic*], introducido por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre), y que una única coacción leve del hombre sobre su pareja femenina va a ser castigada con prisión de seis meses a un año (art. 130 del Proyecto contra la violencia de género), con el argumento de que esas acciones aisladas constituyen un indicio de que en el futuro el autor puede cometer ulteriores actos de violencia o de coacciones, los principios que con todo ello se están llevando a la práctica son los mismos que, en su día, inspiraron la Ley de Vagos y Maleantes, y su sucesora, la de Peligrosidad y Rehabilitación Social, que aplicaban medidas de seguridad predelictuales privativas de libertad sobre la base, no del hecho cometido, sino de los que el autor —por su «estado peligroso»— podía llegar a cometer (p. 20).

4. PARAFRASEO Y CRÍTICA CONSTRUCTIVA A LAS 100 REGLAS DE BRASILIA: A LO OLYMPE DE GOUGES

Es de sobra conocida la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, de 1789. Asimismo, aunque menos conocida para algunos, existe la *Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana*, de 1791, que escribió la francesa Olympe de Gouges a manera de crítica porque la Declaración de 1789, efectivamente, estaba referida solo

a los derechos de los hombres, dejando de lado, entre otros, a las mujeres. Olympe de Gouges redactó su declaración, parafraseando la declaración francesa de 1789 y cambiando por «mujer» allí donde solo decía «hombre» y, también, equiparando los mismos derechos para los dos sexos.

Pues bien, en esta parte vamos a analizar las Reglas de Brasilia y, parafraseándolas, advertiremos aquellas partes que han obviado el derecho que también les corresponde a los hombres y que no es solo de las mujeres. Al parecer, estas reglas también han caído en el error de creer que, para sobreproteger los derechos de la mujer, hay que privilegiarla y sacrificar u obviar la referencia y la defensa de los derechos del hombre.

En primer lugar, advirtamos que son las mismas Reglas de Brasilia las que en su exposición de motivos —en su cuarto párrafo— establecen que los sistemas judiciales deben configurarse como un instrumento de defensa efectiva de los derechos de las personas vulnerables. Y estando claro que con las leyes españolas —sobre todo con la Ley Orgánica 1/2004— se ha colocado en una posición de vulnerabilidad al hombre, por razón de su sexo, lógicamente, hay que entender que este cuarto párrafo está referido también a los hombres, en tanto caigan en un estado de vulnerabilidad, como es el caso de lo que sucede en España. Al mismo tiempo, ese cuarto párrafo de la citada exposición de motivos refiere la poca utilidad que tiene que un Estado reconozca formalmente un derecho cuando su titular, en la práctica, no puede obtener de forma efectiva la tutela de dicho derecho. Así, la Constitución española en su artículo 24.2 establece el principio de la presunción de inocencia; sin embargo, con las leyes llamadas de «género», esta presunción termina quedando relegada porque, en la práctica, es el hombre quien debe demostrar su inocencia —si puede—, si no quiere verse condenado. Y esto sucede por las leyes que facilitan este tipo de despropósito social.

La justicia es la razón última que busca alcanzar todo sistema judicial; empero, si con las mismas leyes se provoca un trato vejatorio y discriminatorio en contra del hombre para sobreproteger a la mujer, y todo por la razón del sexo que cada uno tiene, entonces, la justicia, vista como sistema que busca el acceso a ella, se ve claramente afectada, ya que este sistema está provocando desigualdades sociales que no favorecen la cohesión social.

Si seguimos revisando las Reglas de Brasilia, advertiremos que en su párrafo séptimo establece que sus reglas son aplicables a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial y bajo cualquier condición. Está claro que se refiere a cualquier persona, sin distinción de sexo, es decir, es aplicable tanto a hombres como a mujeres que se encuentren en condición de vulnerabilidad. Afirmar lo contrario sería caer en el error o en el invento de afirmar lo que no dice este séptimo párrafo. Teniendo en cuenta lo advertido en todo este trabajo, queda claro que el hombre está en condición de vulnerabilidad en los actos judiciales que ejerce, sobre todo, porque en la práctica es él quien debe probar su inocencia o aceptar una culpa que no tiene para conseguir una condena menor, y así evitar mayores sanciones penales y gestiones de alto costo para su economía personal.

Ya en su regla n.º 1, las Reglas de Brasilia nos dejan clara su finalidad: garantizar el acceso efectivo a la justicia —nótese bien que habla del acceso a la justicia— de las personas que estén en condición de vulnerabilidad. Este acceso a la justicia debe poder producirse sin ningún tipo de discriminación y debe permitir el pleno reconocimiento y goce de los derechos humanos inherentes a todas las personas ante los sistemas judiciales. Es decir, que tanto hombre como mujer tienen el derecho de gozar del reconocimiento y goce de sus derechos humanos ante los sistemas judiciales y en condición de igualdad —sin discriminación— porque estos derechos les son inherentes a ambos, como personas que los dos son.

Con la regla n.º 2, se dispone que los servidores y operadores del sistema de justicia deban otorgar un trato digno a las personas en condición de vulnerabilidad. Es decir, se establece que tanto hombres como mujeres deben recibir un trato digno dentro del sistema de justicia. No solo las mujeres merecen un trato digno, y esto no admite ninguna excepción.

Líneas arriba, dejamos sentado que el hombre, por las llamadas leyes de «género» —sobre todo, por la Ley Orgánica 1/2004— quedaba en un estado de indefensión y de vejación de sus derechos porque legalmente se atentaba y se ponía en riesgo la dignidad que también le es propia, como persona que es. Esto resulta invencible, ya que existen muchas situaciones que colocan al hombre en una condición de desventaja que no puede superar, frente a los privilegios que estas leyes les otorgan a las mujeres por la mera razón de su sexo. Pues bien, las Reglas de Brasilia, en su regla n.º 3, definen muy bien esta situación de vulnerabilidad a la que está sometido legalmente el hombre en España. Esta regla establece con claridad que una persona está en condición de vulnerabilidad cuando su capacidad para resistir y sobreponerse a un impacto lo coloca en una situación de riesgo o la limita, por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico y ante el sistema de justicia. Los derechos a no ser discriminado, a la igualdad, a la presunción de inocencia, etcétera, están categóricamente regulados, en principio, en la Constitución española, y también en otros textos del ordenamiento jurídico español. Es claro que el hombre, por razón de su sexo, en España y por las leyes de «género», encuentra especiales dificultades para ejercitar con plenitud sus derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico español ante el sistema de justicia.

Por su parte, la regla n.º 10 establece lo que se debe entender por «víctima». Dice que, en sentido amplio, *víctima* es toda persona que sufre un daño ocasionado por una infracción del ordenamiento legal.

En España, el colocar al hombre en una situación de indefensión irresistible le provoca un daño a sus derechos y a su dignidad y, lógicamente, lo convierte en *víctima* en sentido amplio y concreto. Lo paradójico es que son las mismas normas legales las que conculcan otras —como la Constitución, por ejemplo— para dejar en una situación injusta y vulnerable al hombre, por razón de su sexo. Lo chocante, y casi disparatado, es terminar siendo víctima del propio ordenamiento jurídico.

Luego, en la regla n.º 11 se establece que la víctima está en condición de vulnerabilidad cuando tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios producidos por la infracción del ordenamiento jurídico o para afrontar los riesgos de volver a sufrir otra victimización. Resulta evidente que si el hombre es discriminado con un trato legal desigual y desfavorecido, esto le va a provocar un daño y un perjuicio en sus derechos y en su dignidad. Es más, como las leyes españolas de «género» lo facilitan, siempre el hombre estará en riesgo de volver a sufrir, repetidamente, el daño que se le ha causado. De hecho, en la práctica es lo que sucede. Hay hombres que tienen un gran número de denuncias repetidas que siempre han quedado desvirtuadas por falsas o por falta de pruebas, pero allí están repitiéndose, una y otra vez, vejando los derechos del hombre.

Las leyes de «género» conceden privilegios procesales a las mujeres por la razón de su sexo y, como esto les interesa a muchas mujeres sin escrúpulos, varias denuncias se repiten buscando la oportunidad para que, por fin, sean pasadas como ciertas. Muchas mujeres así se benefician con la custodia de los hijos, con la casa conyugal, con ventajas en el procedimiento de divorcio, etcétera. Esto les es posible porque hay leyes españolas que lo permiten y se los conceden. Y, si bien existen hombres malos e inescrupulosos, también existen muchas mujeres malas e inescrupulosas que mienten para sacar beneficio de

algo; y, si la ley se los facilita, pues no se lo piensan dos veces. En este sentido, podemos leer las acertadas palabras de la periodista y escritora española Cristina Losada (2004):

Uno de los aspectos más negativos de la reacción feminista al problema de la violencia doméstica es [...] santificar a la mujer, inventarse unos valores femeninos completamente angelicales, hacer de nosotras seres beatíficos, no violentos, cooperativos y no competitivos y un largo etcétera tan acaramelado, que no hay quien se lo trague, y que resulta contraproducente, tanto por su irrealidad como porque nos separa de la compleja condición del ser humano. Y de esa santificación de lo femenino, nace otro pernicioso rasgo de la campaña feminista contra los malos tratos: «victimizar» a las mujeres (y demonizar a los hombres). Lo cual lleva directamente a un proteccionismo exacerbado que no fomenta, sino que retrasa, la libertad y la independencia de la mujer (párr. 6).

Sí, como se advierte, la vulnerabilidad del hombre procede de sus propias características personales, precisamente de aquellas que considera la regla n.º 11 como merecedoras de la doble condición de vulnerabilidad, ya que indubitablemente, en España, la vulnerabilidad y el trato desigual en contra del hombre proceden de su condición de pertenecer al género masculino. De esto no puede haber duda porque es objetivamente cierto. El que esto le parezca bien a alguien o que, equívocamente, se le considere «necesario» es ya otro tema, discutible, muy discutible, pero no enerva, de ninguna manera, el dato objetivo de la desigualdad y trato desfavorable que se impone, legalmente, por la mera razón del sexo.

Pese a todo lo descrito y parafraseado de las Reglas de Brasilia, estas, en sus reglas n.ºs 17, 18 y 19, aluden al «género», pero se limitan a referirse al género femenino, obviando por completo al género masculino. Parece que estas reglas olvidan que el género masculino y el género femenino conforman, ambos, al género humano y, cuando se habla de derechos y de género, es mejor referirse al género humano y

no limitarse solo a uno de ellos, porque tanto el hombre como la mujer tienen la misma prerrogativa de gozar del reconocimiento y del goce de los derechos humanos, en tanto los dos son personas. Ni uno ni otro género está por encima del otro.

Al parecer, las Reglas de Brasilia han hecho suyo el discurso ideológico de que hay que sobreproteger a la mujer y obviar al hombre porque la mujer ha sido, supuestamente, estructural e históricamente discriminada. Así, se «justifica» que el hombre, en la contemporaneidad, reciba, legalmente, un trato desigual y discriminatorio con tal de acabar con la discriminación que, supuestamente, la mujer sigue sufriendo. Esto, por supuesto, es un craso error que no se debe ni se puede admitir desde la defensa coherente de los derechos humanos que le son inherentes a toda persona, sin importar su sexo, como se puede aprender y colegir de los párrafos antes citados de la exposición de motivos de las Reglas de Brasilia. En este sentido, atiéndase a lo que dice Guadalupe Sánchez Baena (2020):

Hablar de violencia estructural en las sociedades occidentales modernas [...] es falaz y no se ajusta a la realidad. [...] Nuestra legislación democrática no contempla discriminación de género en favor del varón. [...] La discriminación positiva no puede ni debe tener acogida en el derecho penal, en la medida en que este supone la máxima expresión del *ius puniendi* estatal, cuyos límites [...] exigen el respeto escrupuloso de la igualdad ante la ley, porque la pena se debe ajustar a la gravedad y contornos del acto o del hecho concreto y no a las cualidades personales del sujeto, más aún cuando son indisponibles, como el sexo (pp. 138-139).

Se puede criticar constructivamente esta situación, ya que, al parecer, se cae en una contradicción e incoherencia cuando en las Reglas de Brasilia, en la exposición de motivos, se refiere siempre a las «personas», salvo cuando se habla del «género», que se olvida de englobar a todas las personas y se refiere solo, parcialmente, a las del género femenino,

obviando, inexplicablemente, al género masculino, que, claro está, también es parte de las «personas» a las que se refirió en la exposición de motivos.

Entonces, resulta que en la regla n.º 17 debería decir: «La discriminación que la mujer y el hombre sufren [...]»; en la regla n.º 18 debería decir: «Se entiende por discriminación contra la mujer y el hombre toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer y por el hombre [...] de los derechos humanos [...]»; y en la regla (19) debería decir: «Se considera violencia contra la mujer y el hombre cualquier acción o conducta, basada en la pertenencia al sexo femenino o masculino [...]. El concepto de violencia contra la mujer y el hombre —o contra las personas— comprenderá [...] cualquier acción que menoscabe la dignidad de la mujer y del hombre —o de las personas—».

Todas las partes en las que se debió decir «mujer y hombre» también pueden sustituirse por el término «personas», que, además de correcto, estaría más acorde con la exposición de motivos de estas Reglas de Brasilia.

Luego, en la regla n.º 20 se establece que es causa de vulneración al acceso a la justicia, las acciones o conductas discriminatorias hacia las personas por razones de género. Adviértase que aquí vuelve a usar el término «personas», pero luego termina hablando de género. Por tanto, existen dos interpretaciones. Si nos ceñimos al hecho de que en sus reglas n.ºs 17,18 y 19 se ha obviado por completo al hombre, entonces, podemos suponer que aquí, en la regla n.º 20, también se lo está obviando. No obstante, y esta sería la segunda interpretación posible, si tenemos en cuenta que en la regla n.º 20 se usa el término «personas» y que, cuando se refiere a «por razones de género», no precisa que se refiera solo a las mujeres, entonces, se puede interpretar

que incorpora también al hombre. Y esto último se puede hacer, sobre todo, porque es un dato irrefutable que, así como se puede hablar del género femenino, es perfectamente válido y también irrefutable hablar del género masculino. Con ello, si la regla n.º 20 no hace distinción ni precisión mayor, no hay por qué hacer ninguna distinción, con lo cual queda claro que cuando esta regla habla solo de «género» se está refiriendo a los dos géneros o, si se prefiere, al género humano como tal y, con ello, el hombre estaría también incorporado en lo que establece la vigésima regla de las Reglas de Brasilia.

Finalmente, nos referiremos a la regla n.º 50 de estas Reglas de Brasilia. En ella se dice bien que se velará por que a las personas en condición de vulnerabilidad se les respete su dignidad en todas las actuaciones judiciales. Esto me parece relevante porque nuevamente estas reglas hablan de «personas», refiriéndose a ellas como tales, obviando lo único que se debió obviar al momento de redactar todas sus demás reglas: el sexo que cada persona tenga, cuando de protección, reconocimiento y goce de derechos se trate.

5. CONCLUSIONES

Este trabajo no pretende negar, obviamente, que existe un problema de violencia contra la mujer por parte de algunos hombres que, en efecto, consideran que las mismas no merecen mayor aprecio y valoración según conceptos retrógrados, absurdos y completamente equivocados. De esto no tenemos la menor duda, y sería caer en la necedad pretender negarlo. Sin embargo, existe una gran distancia entre ese hecho y afirmar que todos o la mayoría de los hombres son así; eso también sería caer en el absurdo y en la misma necedad de criterio. No se puede negar que determinados hombres tengan todavía impregnado en su criterio conceptos machistas de vida y que, además, pretendan desarrollarse con estos y aplicarlos en sus parejas. Si bien

esta es una realidad que puede corroborarse, sería absurdo asegurar que vivimos actualmente bajo el sometimiento de una estructura de dominación general del hombre. No, no vivimos bajo una estructura de dominación general por razón del sexo; lo que sí está pasando es que se pretende imponer una estructura de dominación ideológica por razón del sexo, más específicamente, por la razón de pertenecer al sexo femenino. Hemos pasado, peligrosamente, del convencimiento de las masas populares poco reflexivas a plasmar la imposición de esta errática idea en normas y leyes, tanto nacionales como internacionales. La Ley 1/2004 y las Reglas de Brasilia parecen ser dos buenos ejemplos de ello.

Lo que sí debe quedar muy pero muy claro es que la discriminación o la vejación de sus derechos que sufra una determinada persona no puede ni debe corregirse nunca causando otra discriminación o vejación, igual o peor, que la que se pretende atajar, y menos en contra del otro que se antoja suponer seguir siendo, actualmente, el mismo discriminador y vejador histórico al que se acusa. Aceptar una suerte de intercambio de una discriminación por otra es un contrasentido y una temeridad que, en el mundo de los derechos, resulta irrefutablemente inaceptable.

Estamos seguros de que las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad están siempre abiertas a todo tipo de mejora y corrección respecto de la intención y redacción de sus reglas. Ahora bien, en su próxima actualización y asamblea plenaria, ya tienen un trabajo que hacer, pues las circunstancias actuales y los hechos objetivos, que traspasan las fronteras españolas, están demostrando, primero, que las leyes llamadas de «género» no alcanzan sus objetivos, ni de cerca; y, segundo, que estas mismas leyes han colocado al hombre en una situación de vulnerabilidad legal que hay que corregir cuanto antes. No se trata de que los afectados sean solo unos pocos o que las denuncias falsas sean supuestamente mínimas —situación que, como ya anoté en el cuerpo principal de este trabajo, no cuenta con un dato cierto ni fiable—; se trata de que la defensa

y protección del reconocimiento y goce de los derechos humanos se tienen que atender para todos y cada uno de los seres humanos, a quienes, por esa sola condición, les son inherentes sus derechos y su dignidad. No hay mujer que merezca, por encima de un hombre, mayores derechos ni que, por ello, se le concedan privilegios legales o ventajas procesales en contra y en desventaja de un hombre. Lo mismo pasa con el hombre: ambos tienen la misma prerrogativa en cuanto a sus derechos y al respeto de su dignidad humana.

Se puede manipular a las masas populares que sean poco o nada reflexivas, se puede gritar mucho en las calles e, incluso, se puede lograr que los políticos, sometidos a la presión pública de estas masas y de sus interesados dirigentes, reconozcan como ciertos determinados desaciertos, dislates y desvaríos ideológicos que solo provocan injusticias. Además, se puede lograr que todo ello se regule en normas y leyes, aprovechando el oportunismo y el facilismo de quienes nos gobiernan y de quienes las redactan y promulgan. No obstante, pese a todo, nunca se tendrá razón, ni nunca esta situación será propia de un discurso congruente ni acorde con los derechos humanos.

REFERENCIAS

- Código Penal (1995, 23 de noviembre). *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, España.
- Constitución Española (1978, 6 de diciembre). *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, España.
- De la Puerta, J. (2019). *Refutación del feminismo radical*. Almuzara.
- Gimbernat, E. (2004). Prólogo a la décima edición. En *Código Penal*. Tecnos.

- Ministerio del Interior. Gobierno de España (2018). *Informe sobre el homicidio en España*. Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.
- Kaiser, A. (2020). *La tiranía de la igualdad. Por qué el igualitarismo es inmoral y socava el progreso de nuestra sociedad*. Deusto.
- Ley 38/2002, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid: 24 de octubre de 2002.
- Ley 27/2003, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid: 31 de julio de 2003.
- Ley Orgánica 11/2003, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid: 29 de septiembre de 2003.
- Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid: 28 de diciembre de 2004.
- Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid: 22 de marzo de 2007.
- Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid: 30 de marzo de 2015.
- Lonzi, C. (1981). *Escupamos sobre Hegel*. Anagrama.
- Losada, C. (2004, 29 de febrero). La «victimización» de la mujer. *Libertad Digital*. <https://www.libertaddigital.com/opinion/cristina-losada/la-victimizacion-de-la-mujer-17594/>

- Pérez, A. (2007). *Dimensiones de la igualdad*. Dykinson.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general* (t. 1). *Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Traducido por Diego-Manuel Luzón Peña y otros. Civitas.
- Sánchez, G. (2020). *Populismo punitivo. Un análisis acerca de los peligros de aupar la voluntad popular por encima de leyes e instituciones*. Deusto.
- Serrano, F. (2019). *La dictadura de género. Una amenaza contra la justicia y la igualdad*. Almuzara.
- Vázquez-Rial, H. (2012). *Hombres solos. Ser varón en el siglo XXI*. Red Ediciones.
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008). [Aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, del 4 al 6 de marzo de 2008, actualizadas en 2018]. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- RV Productions. [rafa7855]. (2011, 29 de diciembre). *False accusations in Spain. Denuncias falsas en España por mujeres. Violencia de Estado. Lobbys perversos*. [Video]. <https://youtu.be/3zhAOSf3lt4>